TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: ST-JDC-188/2026

PARTE ACTORA: RUBÉN BECERRA ABURTO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RÍOS Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiocho** de **octubre** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía** promovido por **Rubén Becerra Aburto**, con el fin de impugnar lo que aduce como la respuesta que le fue realizada mediante correo electrónico de diez de octubre del presente año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se le informan los requisitos de presentación de las quejas; en relación a la queja que presentó para denunciar hechos violatorios de la normativa electoral y de la Convocatoria para la selección de Coordinador Territorial del Distrito Electoral Federal 02; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. **Antecedentes**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación[1], se advierte lo siguiente:

---

[1] En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

I. **Queja**

1. **Presentación de queja**. A decir de la parte actora, el nueve de octubre de dos mil veintiséis, presentó vía correo electrónico escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de denunciar posibles hechos violatorios de la normativa electoral y de la Convocatoria para la selección de Coordinador Territorial del Distrito Electoral Federal 02.

Lo anterior, toda vez que la persona promovente refirió que una de las aspirantes realizó la difusión de propaganda electoral en forma anticipada.

2. **Correo electrónico Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA (acto impugnado)**. La parte actora manifiesta que el diez de octubre del presente año, recibió un correo electrónico por medio del cual, el referido órgano partidario le proporcionó los requisitos para la presentación de una queja ante ese órgano partidario sin que le informaran respecto a una prevención. admisión o desechamiento de su escrito de queja.

II. **Juicio de la ciudadanía ST-JDC-188/2026**

1. **Demanda**. Inconforme con el contenido del correo referido en el numeral que antecede, el trece de octubre de dos mil veintiséis, **Rubén Becerra Aburto**, presentó vía juicio en línea ante Sala Regional Toluca, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía federal a fin de controvertir la respuesta que le fue otorgada mediante correo electrónico de diez de octubre del año en curso.

2. **Recepción; turno a Ponencia y requerimiento**. En la referida fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó, entre otras cuestiones, integrar el expediente **ST-JDC-188/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo, se requirió al órgano responsable, para que llevara a cabo el trámite de Ley correspondiente.

3. **Radicación**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: ***i)*** tener por recibido el expediente y ***ii)*** radicar el juicio.

4. **Trámite de Ley**. El diecinueve de octubre de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, aportó ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias relativas al medio de impugnación, ello en atención a requerido mediante proveído de Presidencia. Documentación que fue acordada en su oportunidad.

5. **Admisión**. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el medio de impugnación.

6. **Cierre de instrucción**. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. **Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para **conocer y resolver** el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la respuesta que le fue realizada a la parte actora, mediante correo electrónico de diez de octubre del presente año, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en la que se le informan los requisitos de presentación de las quejas; en relación a la queja que presentó para denunciar hechos violatorios de la normativa electoral y de la Convocatoria para la selección de Coordinador Territorial del Distrito Electoral Federal 02, la cual expide el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para la definición de las Coordinaciones Distritales Federales de los Comités de Defensa de la Transformación y Soberanía Nacional de ahí la competencia.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción XV; 260; 263, párrafo primero, fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80,

párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. **Sobreseimiento.** El artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando resulten evidentemente frívolos o cuya improcedencia derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del citado ordenamiento prescribe que el **sobreseimiento** es procedente cuando la autoridad u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnados de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De esta manera, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional; no obstante, cuando éste se extingue por un **cambio de situación jurídica**, se queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Acorde con lo anterior, dependiendo del estado procesal del medio de impugnación, se pueden desencadenar dos resultados distintos:

a. El **desechamiento** cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión de la demanda del medio de impugnación intentado; y,

b. El sobreseimiento cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la admisión de la demanda.

En ese sentido, un medio de impugnación puede quedar sin materia **cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se emita una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente por virtud del acto que se reclamó en el juicio**.

Por lo anterior, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio;

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado;

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y,

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que ésta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Finalmente, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio.

En ese orden de ideas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, entre otras razones, por el surgimiento de una solución autocompositiva o por dejar de existir la pretensión por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción y el dictado de la sentencia de mérito, por lo que procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre lo que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si el motivo de improcedencia sobreviene a la admisión.

En este último supuesto; esto es, cuando la causa de improcedencia sobreviene y se actualiza durante la substanciación de los juicios de origen y antes del dictado de la sentencia definitiva en el medio de impugnación en el que se solicita la revisión de la actuación de órganos jurisdiccionales primigenios, se

debe dar por concluido de forma anticipada el juicio o recurso correspondiente, ya que la procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral es una cuestión de orden público cuyo estudio es oficioso y preferente.

En efecto, aun cuando los juicios o recursos en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la revocación o modificación del acto o resolución impugnado; empero, ello no implica que éstas sean las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de suerte tal que cuando se produce el mismo efecto; esto es, dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

El razonamiento precedente está previsto en la jurisprudencia **34/2002**, intitulada: "***IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CUASAL RESPECTIVA***"[2].

A juicio de Sala Regional Toluca, tal como lo señala el órgano responsable el rendir su informe circunstanciado, lo procedente es **sobreseer** el presente medio de impugnación derivado de la emisión de una determinación posterior por parte de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que resuelve la queja.

De la lectura integral de la demanda se advierte que la parte actora controvierte la respuesta remitida mediante correo electrónico de diez de octubre de dos mil veintiséis, así como la omisión de dar trámite y emitir un pronunciamiento formal respecto de la queja intrapartidista presentada contra Brenda Molina Campos.

Sin embargo, de las constancias remitidas por el órgano partidista responsable al rendir su informe se advierte que, el dieciséis de octubre siguiente, emitió un acuerdo dentro del expediente **CNHJ-MICH-750/2026**, mediante el cual

[2] Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion#34/2002.

determinó desechar de plano el escrito de queja, al considerar incumplido el requisito relativo a la firma autógrafa o digitalizada.

Asimismo, obra en autos la constancia de notificación de tal determinación al correo electrónico de la parte promovente, de la misma fecha.

En consecuencia, con independencia de la legalidad de esa decisión, lo jurídicamente relevante es que la Comisión responsable emitió un pronunciamiento formal que definió la situación procesal de la queja presentada.

De ahí que la omisión de trámite y pronunciamiento reclamada haya dejado de subsistir, al haberse producido un cambio de situación jurídica que extingue la materia de controversia respecto de ese planteamiento.

En efecto, la promovente instó ante este órgano jurisdiccional con el objetivo de cuestionar la respuesta concreta a la queja presentada, y que no obtuvo un acuse de recepción del escrito presentado, ni alguna prevención de admisión o desechamiento por parte de la responsable respecto de la queja que presentó, esto a su decir, es contrario a derecho.

Sin embargo, cuando fue desahogado el trámite de Ley por parte de la *“Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA*” el pasado diecinueve de octubre del año en curso, al rendir su informe remitió copia del “*acuerdo de improcedencia*” recaído en el expediente **CNHJ-MICH-750/2026**, del dieciséis de octubre del presente, formado con motivo de la queja primigenia interpuesta por la parte promovente, en cuyo punto resolutivo determinó la improcedencia del recurso por falta de firma autógrafa o digital como se advierte de la imagen que se inserta:

Comisión Nacional, cuyo archivo adjunto carece de una firma autógrafa o digitalizada en los términos exigidos por la normativa interna.

En ese sentido, aun cuando del correo electrónico se desprende la voluntad de la persona promovente de presentar una queja ante esta Comisión Nacional, dicha manifestación no subsanará la falta de la firma exigida en el escrito correspondiente. Por tanto, al incumplirse el requisito previsto en el artículo 19, inciso i), del Reglamento, se actualiza el supuesto de Desechamiento de plano establecido en el artículo 21 del mismo ordenamiento, sin que proceda formular prevención para subsanar dicha omisión.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso b., 54° y 56° del Estatuto de morena; y 21 del Reglamento, las y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena:

A C U E R D A N

PRIMERO. Se **DESECHA DE PLANO** el presente escrito de queja, en los términos del presente acuerdo.

SEGUNDO. Agréguese el presente acuerdo al expediente **CNHJ-MICH-750/2026.**

TERCERO. Notifíquese a la parte actora en términos del Estatuto y Reglamento de la CNHJ.

Tales constancias, aunque corresponden a documentales privadas, se les concede pleno valor probatorio, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso b), y 5, en relación con el diverso 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que no existe algún elemento probatorio en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en el mismo.

En este orden de ideas, si el medio de impugnación presentado ante este Órgano Jurisdiccional Federal ya **fue resuelto por la instancia partidista**, por tanto, con el dictado de la determinación respectiva se generó un **cambio de situación jurídica**, dado que la pretensión de la parte actora de que se admitiera y resolviera su recurso de queja presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA ya fue atendida y le fue notificada a la parte promovente como se evidencia a continuación .

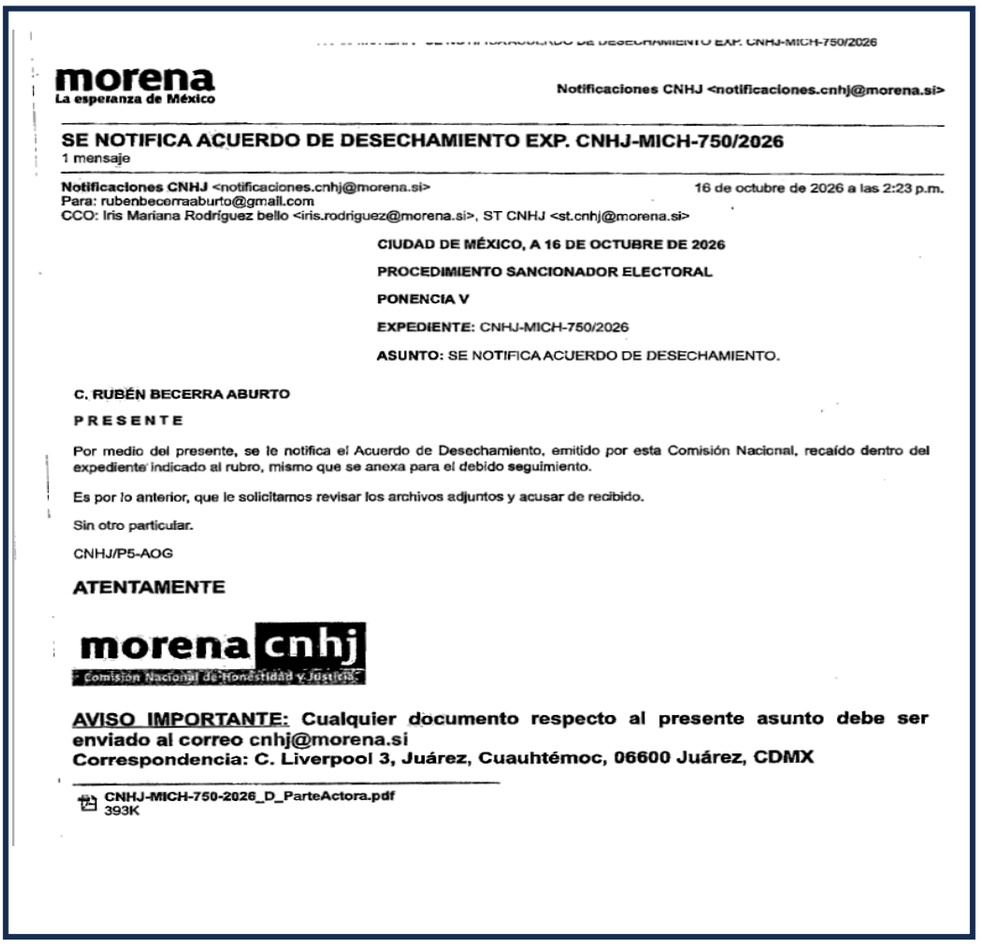

...ACUERDO DE DESECHAMIENTO EXP. CNHJ-MICH-750/2026

morena
La esperanza de México

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si>

SE NOTIFICA ACUERDO DE DESECHAMIENTO EXP. CNHJ-MICH-750/2026
1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@morena.si> 16 de octubre de 2026 a las 2:23 p.m.
Para: rubenbecerraaburto@gmail.com
CCO: Iris Mariana Rodriguez bello <iris.rodriguez@morena.si>, ST CNHJ <st.cnhj@morena.si>

CIUDAD DE MÉXICO, A 16 DE OCTUBRE DE 2026

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-750/2026

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE DESECHAMIENTO.

C. RUBÉN BECERRA ABURTO

P R E S E N T E

Por medio del presente, se le notifica el Acuerdo de Desechamiento, emitido por esta Comisión Nacional, recaído dentro del expediente indicado al rubro, mismo que se anexa para el debido seguimiento.

Es por lo anterior, que le solicitamos revisar los archivos adjuntos y acusar de recibido.

Sin otro particular.

CNHJ/P5-AOG

ATENTAMENTE

morena cnhj
Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento respecto al presente asunto debe ser enviado al correo cnhj@morena.si
Correspondencia: C. Liverpool 3, Juárez, Cuauhtémoc, 06600 Juárez, CDMX

CNHJ-MICH-750-2026_D_ParteActora.pdf
393K

Por tanto, al haberse colmado la pretensión de la parte accionante en la instancia intrapartidista con la emisión de la resolución que recayó a su recurso de queja en el sentido de desecharla, se actualiza **un cambio de situación jurídica** que impide a Sala Regional Toluca, realizar un pronunciamiento sobre la regularidad de los actos y omisiones sucedidos al momento de la contestación de la queja presentada, por lo que debe considerarse que la parte impugnante colmó su pretensión.

Por ende, emprender el análisis de lo reclamado por la parte promovente, podría afectar la nueva situación jurídica que se creó con motivo de la resolución partidista, la cual constituye un nuevo acto, que no es materia de análisis por este Órgano Jurisdiccional Federal, y que no puede ser objeto de estudio en el presente medio de impugnación.

Por otra parte, el correo electrónico de diez de octubre del presente año constituye una comunicación de carácter preliminar e informativo, que no resolvió

sobre la procedencia de la queja ni produjo, por sí mismo, efectos jurídicos definitivos por ende su naturaleza es i**ntraprocesal**.

En ese sentido, se considera que tal comunicación carece de definitividad y firmeza, al tratarse de una comunicación de carácter informativo que no genera, por sí misma, una afectación directa e inmediata a la esfera jurídica de la parte actora.

En efecto, de las constancias se advierte que, mediante correo electrónico de diez de octubre de dos mil veintiséis, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA comunicó a la parte promovente diversos requisitos reglamentarios necesarios para presentar una queja intrapartidista.

Sin embargo, de su contenido no se desprende que el órgano partidista hubiera emitido alguna determinación sobre la admisión, improcedencia o desechamiento de la queja, ni que hubiera formulado una prevención específica, otorgando un plazo para subsanar irregularidades o impuesto alguna consecuencia jurídica derivada de su incumplimiento.

En esas condiciones, la comunicación cuestionada no constituye una resolución definitiva, sino una actuación de carácter preliminar que se limita a proporcionar información sobre las exigencias formales para la presentación de una queja.

Por tanto, al haber desaparecido la materia de la controversia vinculada con la falta de trámite de la queja y carecer de definitividad la comunicación informativa inicialmente controvertida, procede declarar la **improcedencia** del medio de impugnación, sin emitir pronunciamiento sobre la legalidad del acuerdo de desechamiento de dieciséis de octubre, al tratarse de una determinación posterior que no constituye el acto originalmente impugnado en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet y, en su oportunidad, de ser el caso, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.